

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021

AUTO No. 03 DE 2023

POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. Proceso: 05 de 2021

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYÁN, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Carta Suprema, la Ley 610 de agosto 15 de 2000, artículo 18 y,

CONSIDERANDO:

Del ejercicio auditor realizado al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., para la vigencia 2017, se remite a la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el Hallazgo Fiscal No. 038 de 2018, cuya condición expresa:

"Se evidenció irregularidades que tiene que ver con el contrato No. 002 de 2017 suscrito entre el Hospital Universitario San José y el contratista agremiación sindical de trabajadores asociados de PROINSER CTA "ASPROIN" y cuyo objeto fue prestar servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades requeridas para garantizar el debido funcionamiento de los diferentes procesos del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E; el hallazgo evidencia como condición entre otras que frente a la ejecución del contrato se encuentran 14 informes de supervisión con algunos soportes, como lo son facturas, pago de seguridad social y certificaciones, sin embargo se evidencio que en los informes de supervisión No. 01 y No. 02 correspondientes a la ejecución de los días del 16 a 31 de enero y el mes de febrero de 2027 no cuentan con certificaciones expedidas por cada coordinador de área que demuestre la ejecución de actividades de los asociados al sindicato, ni se tienen mas documentos soportes, igualmente se observa durante todo el expediente contractual en los informes de supervisión que alguna de las certificaciones anexadas son expedidas por la misma persona que se certifica y otras las expide los mismos afiliados al sindicato, como es el caso del proceso de gestión informática, que tiene 13 certificaciones expedidas por el mismo afiliado al sindicato, así mismo cabe resaltar que la mayoría de las certificaciones en cada uno de los informes de supervisión no cuentan con un documentos soporte que demuestren la ejecución de actividades como un informe detallado de actividades o productos realizados, lo que evidencia deficiencias en el control y vigilancia de una adecuada ejecución del contrato.

De otra parte, en el informe de supervisión No. 04 se evidencia a folio 961 certificación por coordinador de área del subproceso de control interno en donde manifiesta que el profesional afiliado al sindicato que laboro en dicho proceso no cumple con el horario de 8 horas establecido en

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390 - 8240414

Correo electrónico: contacto@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

¡Eficiente y Transparente!

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021

convenio sindical para la ejecución de un contrato colectivo sindical, así mismo manifiesta que el afiliado no presenta evidencia de productos realizados en el mes de abril y la oficina que le ha sido asignada permanece cerrada, sin embargo se lleva a cabo el pago a este afiliado de la compensación mensual correspondiente al mes de abril por el valor de \$3.300.000 al sindicato en este proceso, sin que exista evidencia en la carpeta contractual que explique que paso con este incumplimiento por parte del profesional afiliado al sindicato ni que acciones fueron llevadas a cabo por el Hospital en aras de proteger los recursos con que se ejecuta el contrato que nos ocupa.

Ahora bien, se tienen 8 actas modificatorias al contrato, llevadas a cabo en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre, es decir casi cada mes se realiza una modificación, situación que evidencia deficiencias en la planeación desde los estudios previos, además de encontrar que la mayoría de las solicitudes de modificación carecen de modificación suficiente que justifique y de cuenta de la necesidad de modificar el contrato".

Que la Oficina de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 28 de fecha seis (06) de abril de 2021, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. RFO 05 de 2021, determinándose el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.389.234)** como presunto detrimento patrimonial al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**, y vinculando como presuntos responsables a los señores **DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34323242 en su calidad de gerente, **HENRY GIRALDO LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10490184 en su calidad de Subgerente Administrativo y Financiero, **ADRIANA MARCELA CHAVEZ MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1061692403 en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.** para la época de los hechos.

Que dentro del trámite del proceso y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 267 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 610 de 2000, la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, a través de la Dra. **LEIDY DANYELLY MENESES BOLAÑOS**, ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. RFO 05 de 2021 mediante auto 32 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Que mediante oficio No. 0429 del 03 de octubre de 2023, la funcionaria en mención remite a este Despacho el expediente No. RFO 05 de 2021, de conformidad con lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, para surtir el correspondiente grado de consulta.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 18 la Ley 610 de 2.000, este despacho es competente para conocer del asunto.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021

POSICIONES PARA RESOLVER

Para resolver el presente grado de consulta, tomamos como fundamento la defensa del interés Público, la defensa del ordenamiento Jurídico y la defensa de los derechos y garantías fundamentales, los cuales encontramos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad a lo legalmente determinado el funcionario conocedor del grado de consulta, examinará la decisión contenida en el auto 32 que ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. RFO 05 de 2021, en sus aspectos de hecho y de derecho, defendiendo el interés público y respetando el debido proceso, las garantías del implicado y la sana crítica, según sea el caso.

El objeto de la consulta, es lograr la aplicación de la Justicia como fin esencial del Estado, teniendo en cuenta para ello, lo señalado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que establece los tres (3) elementos para que se configure la Responsabilidad fiscal, los cuales deben estar integrados así:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lo tanto, de no llegar a encontrar integrados estos 3 elementos se estará frente a una situación excluyente de responsabilidad.

1. DECISIÓN QUE DIO LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

La decisión en grado de Consulta corresponde al Auto No. 32 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual, la jefe de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, ordena la Cesación de la acción fiscal y el consecuente Archivo del RFO 05-2021 por resarcimiento pleno del daño patrimonial, seguido en contra de los señores; **HENRY GIRALDO LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10490184 en su calidad de Subgerente Administrativo y Financiero, **ADRIANA MARCELA CHAVEZ MONTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1061692403 en su calidad de Jefe de Oficina jurídica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.** para la época de los hechos.

En las consideraciones a tener en cuenta por el Ad-quo, se resalta lo siguiente:

"(...)A través de escrito de fecha 21 de septiembre de 2023 el señor Harold Alfonso Viera representante legal de la agremiación sindical de trabajadores asociados de PROINSER CTA "ASPROIN", recibido en este despacho el 25 de septiembre de 2023, allega copia del comprobante de y transferencia bancaria mediante cuenta corriente No. 1916169999477 del banco Davivienda siendo el titular el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E por valor de tres millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos mcte (\$3.389.234), suma cancelada por el contratista del contrato 002 de 2017.(...)"

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021
(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el contratista señor Harold Alfonso Viera representante legal de la agremiación sindical de trabajadores asociados de PROINSER CTA "ASPROIN, cancelo la totalidad del valor por el valor por el cual se dio apertura al presente proceso y que mediante certificación expedida por la tesorera general Gr. 1 del Hospital Universitario San Jose E.S.E certifica que ingreso de ASPROIN el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.389.234) "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar: "Artículo 18. Grado de consulta. **Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)**" (Negrillas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir la decisión de archivo. Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en las Sentencias C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse, en la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte: "A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, sostuvo lo siguiente:

"La consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y acorde con la constitución y la ley. [...]La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La Consulta opera por ministerio de ley y por consiguiente la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta ella."

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021
De lo consagrado en la referida disposición legal mencionada, el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de octubre de 2015, número de radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01, señaló lo siguiente:

"El grado de consulta, es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

*En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que "mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. **El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta se produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación administrativa y la cual es justamente materia del grado de consulta.**" (Negrilla fuera del texto)*

Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la Ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."

Procede entonces este despacho a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para ordenar el Archivo del proceso a favor de los encartados, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario. De conformidad con lo establecido

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390 - 8240414

Correo electrónico: contacto@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

¡Eficiente y Transparente!

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021 en el art. 1º en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Atendiendo los presupuestos, de la gestión fiscal considerada como una actividad de estricto carácter administrativo, la cual está sometida al derecho del debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, que persigue el aseguramiento de los intereses generales de la comunidad a través de un buen manejo de los recursos públicos y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, este Despacho, se dispone a analizar los tres elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal, estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran dentro de la gestión fiscal. En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica en el artículo 6º de la Ley 610, así:

"Artículo 6º. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público".

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021 recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

En relación con la conducta, tenemos que de conformidad con la Sentencia C-629 de 2002 de la Corte Constitucional, el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal sólo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo. De conformidad con la doctrina se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico.

"El hecho culposos puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta".



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
NIT. 817.005.038 – 6

Código
10

Versión
001

DESPACHO DEL CONTRALOR

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021
Se debe entender entonces que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*)., así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta al mismo, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por la Jefe de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para resolver Grado de Consulta, ordenado en el artículo CUARTO del Auto No. 32 del 29 de septiembre de 2023.

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por la oficina de instancia, que se concretaron en el Auto No. 32 del 29 de septiembre de 2023.

Se tiene entonces que el daño patrimonial se origino de la auditoria realizada al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. en la vigencia 2018 donde se logró constatar lo siguiente:

“Se evidenció irregularidades que tiene que ver con el contrato No. 002 de 2017 suscrito entre el Hospital Universitario San José y el contratista agremiación sindical de trabajadores asociados de PROINSER CTA “ASPROIN” y cuyo objeto fue prestar servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades requeridas para garantizar el debido funcionamiento de los diferentes procesos del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E; el hallazgo evidencia como condición entre otras que frente a la ejecución del contrato se encuentran 14 informes de supervisión con algunos soportes, como lo son facturas, pago de seguridad social y certificaciones, sin embargo se evidencio que en los informes de supervisión No. 01 y No. 02 correspondientes a la ejecución de los días del 16 a 31 de

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390 - 8240414

Correo electrónico: contacto@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

¡Eficiente y Transparente!

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021
enero y el mes de febrero de 2027 no cuentan con certificaciones expedidas por cada coordinador de área que demuestre la ejecución de actividades de los asociados al sindicato, ni se tienen más documentos soportes, igualmente se observa durante todo el expediente contractual en los informes de supervisión que alguna de las certificaciones anexadas son expedidas por la misma persona que se certifica y otras las expide los mismos afiliados al sindicato, como es el caso del proceso de gestión informática, que tiene 13 certificaciones expedidas por el mismo afiliado al sindicato, así mismo cabe resaltar que la mayoría de las certificaciones en cada uno de los informes de supervisión no cuentan con un documentos soportes que demuestren la ejecución de actividades como un informe detallado de actividades o productos realizados, lo que evidencia deficiencias en el control y vigilancia de una adecuada ejecución del contrato.

De otra parte, en el informe de supervisión No. 04 se evidencia a folio 961 certificación por coordinador de área del subproceso de control interno en donde manifiesta que el profesional afiliado al sindicato que laboro en dicho proceso no cumple con el horario de 8 horas establecido en convenio sindical para la ejecución de un contrato colectivo sindical, así mismo manifiesta que el afiliado no presenta evidencia de productos realizados en el mes de abril y la oficina que le ha sido asignada permanece cerrada, sin embargo se lleva a cabo el pago a este afiliado de la compensación mensual correspondiente al mes de abril por el valor de \$3.300.000 al sindicato en este proceso, sin que exista evidencia en la carpeta contractual que explique que paso con este incumplimiento por parte del profesional afiliado al sindicato ni que acciones fueron llevadas a cabo por el Hospital en aras de proteger los recursos con que se ejecuta el contrato que nos ocupa.

Ahora bien, se tienen 8 actas modificatorias al contrato, llevadas a cabo en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre, es decir casi cada mes se realiza una modificación, situación que evidencia deficiencias en la planeación desde los estudios previos, además de encontrar que la mayoría de las solicitudes de modificación carecen de modificación suficiente que justifique y de cuenta de la necesidad de modificar el contrato".

Por lo anterior la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante Auto No. 28 de fecha seis (06) de abril de 2021, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. RFO 05 de 2021, determinándose el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.389.234)** como presunto detrimento patrimonial al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**, y vinculando como presuntos responsables a los señores **DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34323242 en su calidad de gerente, **HENRY GIRALDO LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10490184 en su calidad de Subgerente Administrativo y Financiero, **ADRIANA MARCELA CHAVEZ MONTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1061692403 en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.** para la época de los hechos.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021
Sin embargo, como expone la primera instancia consta a folio 203 oficio suscrito por el Representante Legal de la Agrupación Sindical de Trabajadores Asociados de PROINSECTA "ASPROIN" Harold Alfonso Viera, mediante el cual allega copia del comprobante de transferencia bancaria mediante cuenta corriente No. 196169999477 del Banco Davivienda siendo el titular el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.389.234).**

De igual manera por medio de Certificación expedida por la Tesorera General GR. 1 del Hospital Universitario San José E.S. E certifica que ingreso por parte de ASPROIN el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (3.389. 234.00)**, tal y como se evidencia en folio 203.

Ahora bien, cabe resaltar que el resarcimiento no sólo incluye el pago del valor neto del daño, sino que dicha suma debe ser actualizada, a fin de que los responsables de la lesión restablezcan el desequilibrio causado al erario, procediendo la actualización o indexación del mismo, utilizando la siguiente fórmula matemática:

$$VP = VH \times IPCF \div IPCI$$

Donde:

V P: Es el valor por actualizar

V H: Es el valor Histórico

IPCF: Es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", al momento de realizar la actualización del daño o de emitirse el fallo con responsabilidad fiscal

IPCI: Es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", en el momento en que acaecieron los Hechos.

Sin embargo, el despacho no logra evidenciar que se haya resarcido el daño en su totalidad, y por tanto satisfecho el principio de reparación integral del daño (valor que incluye el daño patrimonial causado, más la indexación respectiva), pues así lo establece el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000:

"Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes." (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido mediante Concepto 09, de Enero 24/19 de la Contraloría General de la República, consideró que era procedente la indexación en el daño fiscal,

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390 - 8240414

Correo electrónico: contacto@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

¡Eficiente y Transparente!

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 10	Versión 001
	DESPACHO DEL CONTRALOR		

GRADO DE CONSULTA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RFO 05-2021 porque la naturaleza de la indemnización es el resarcimiento, es decir, la reparación por el daño causado al patrimonio público, como consecuencia de una conducta dolosa o culposa, por ende dicho resarcimiento debe ser integral, esto implica que el daño se repare con el daño emergente, el lucro cesante y el valor debe estar indexado.

La Corte Constitucional sobre la noción de indexación indico: *"Se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada"*.

Así las cosas, el valor del presunto daño por el cual se aperturó el proceso de responsabilidad fiscal, según auto No. 28 del 06 de abril de 2021, fue resarcido de manera parcial, razón por la cual no es procedente cesar la acción fiscal al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y 16 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, este despacho no procederá a confirmar el auto No. 32 del 29 de septiembre de 2023, en tanto como se indico en el desarrollo del proceso y del haber probatorio no se logró establecer que el daño del que fue objeto el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. fue **resarcido en su totalidad** por el responsable fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto No. 32 de fecha 29 de septiembre de 2023, que ordena el archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 05 de 2021, proferido por la Dra. **LEIDY DANYELLY MENESES BOLAÑOS** – Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, de conformidad con los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a los implicados y sus apoderados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 o 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los garantes mediante el mecanismo establecido en el literal d) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Oficina de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Municipal, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH
 Contralor Municipal de Popayán

Proyectó: Laura Carolina Dorado Portela – Secretaria General